

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01027/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El diecinueve (19) de marzo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00056/SEGEJOB/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*El 24 de enero de 2013 se instaló el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco; ¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México? ¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública en Valle de Chalco? (Sic)*

**Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:** *Artículos 55 y 57 de la Ley de Seguridad del Estado de México (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dieciséis (16) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:  
SE ANEXA RESPUESTA EN DOS ARCHIVOS. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTOS ARCHIVOS, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO (722) 2149202, EXT. 111. (Sic)*

EXPEDIENTE: 01027/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Toluca de Lerdo, México,  
a 10 de abril de 2013.  
Solicitud de Información No:  
00056/SEGGOB/IP/2013.

## **P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 19 de marzo de 2013, y con fundamento en el numeral Treinta y Ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

### **INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*"El 24 de enero de 2013 se instaló el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco; ¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México? ¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública en Valle de Chalco?" (sic).*

### **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

*"Artículos 55 y 57 de la Ley de Seguridad del Estado de México" (sic).*



1/2

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01027/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

### RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Su Solicitud de Información fue turnada al Servidor Público Habilitado del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que mediante oficio número 202K00000/SESESP/186/2013, de fecha 20 de marzo del año en curso, remitió la respuesta, la cual se anexa al presente escrito.

No omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE

  
LIC. ROSARIO ARZATE AGUILAR  
DIRECTORA GENERAL



2/2  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO. DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN. TELÉFONO: 55 5349 2100. FAX: 55 5349 2101. CORREO: [REDACTED]



Toluca de Lerdo, a 20 de marzo 2013  
202K00000/SESESP/186/2013

LIC. ROSARIO ARZATE AGUILAR  
DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
P R E S E N T E

En respuesta al oficio No. 00056/SEGEOB/IP/2013, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información, que deberá atenderse a través del Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX), atentamente informo a usted lo siguiente:

Referente a "¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México?"

Al respecto, es importante referir que dicho Consejo Municipal fue instalado atendiendo lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 7 dispone: "Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para... Fracción I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

Fracción II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública".

Artículo 10.- El Sistema se integrará por...

Fracción VI. Los Consejos Locales o Instancias Regionales

A su vez el artículo 34, párrafo tercero establece:

"Los Concejos Locales y las Instancias Regionales de Coordinación se organizarán, de modo que permita el cumplimiento de sus fines, tomando como base la estructura del Sistema e Integración del Consejo Nacional".

Artículo 37 Los Consejos Locales y las instancias regionales se organizarán en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.

Por otra parte, la Ley de Seguridad del Estado de México, establece:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

GALEANA NO. 550, GÓMEZ FARIAS, COL. FRANCISCO MURGUIA, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50000  
TEL. 5101513



Fracción II. **Establecer las bases de Coordinación del Estado y los Municipios** con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios.

Artículo 24.- **El Sistema Estatal, se integra por:** ....

Fracción IV. **Los Consejos Municipales.**

Luego entonces, se entiende que **los Consejos Municipales de Seguridad Pública**, son parte integrante del Sistema Nacional, y tienen como objetivo la implementación de los programas y estrategias que permitan **actuar de manera coordinada para prevenir y combatir las conductas antisociales.**

"¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo qué fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco?"

Al respecto es importante referir que además del marco legal invocado, el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hace alusión a que el Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública, Dicha participación será con carácter honorífico.

El Presidente y Consejeros Municipales (**integrantes permanentes de dicho Consejo**) son:

|                                   |                                                                              |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Jesús Sánchez Isidoro.-       | Presidente Municipal y Presidente del Consejo.                               |
| C. José Luis Galván Ramírez.-     | Síndico y Consejero Municipal.                                               |
| Dr. Adolfo Salinas Ortiz.-        | Secretario del Ayuntamiento y Consejero Municipal.                           |
| Lic. Ángel Arriaga García.-       | Director de Seguridad Pública Municipal y Consejero Municipal.               |
| Lic. José Luis Herrera González.- | Director de Gobierno Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal. |

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JAIRO Efraín HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

3. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro (24) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**Acto Impugnado:** *Respuesta a la solicitud de información pública No. 00056/SEGEOB/IP/2013. Ya que se solicitó los criterios y su aprobación para la instalación de consejos municipales, conforme a lo siguiente: “¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México?”; y “¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco”, cuya respuesta carece de fundamentación y motivación. (Sic)*

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** *“¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México?” Más no en el hecho de que los “Consejos Municipales de Seguridad Pública son parte integrante del Sistema Nacional, y tiene como objetivo la implementación de los programas y estrategias que permitan actuar de manera coordinada para prevenir y combatir las conductas antisociales” (sic) A mayor abundancia, lo anterior resulta poco claro y entendible incluso para el servidor público que emite la respuesta en función de lo siguiente:*

*• La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; situación que no se pone en entredicho por lo que resulta obsoleto invocar el artículo 7 y sus fracciones I y II. •*

*Es de destacar que posiblemente el emisor de la respuesta no comprenda la definición de Consejo Local que invoca la citada Ley General en su artículo 10, fracción VI; pues incluso al citar el artículo 34 no distingue entre CONSEJO y CONSEJO, pues el texto de la Ley establece claramente CONSEJO, y lo adminicula así: “En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa” luego entonces al referirse la Ley General a CONSEJOS LOCALES se refiere a los Consejos Estatales que en cada Entidad Federativa deberán establecerse. • Ahora bien, el emisor de la respuesta no advierte que el legislador secundario, es decir, el legislador del Estado de México, ad hoc la Legislatura local indicó en la Ley de Seguridad del Estado de México, de la que dicho sea de paso no se cuestiona su imperatividad por lo que resulta inocuo invocar que es de orden público y observancia general, pues curiosamente toda invocación de norma deberá ser motivada, que en el caso que analizamos creemos que no ocurre; sin embargo y continuando con la exposición que hoy nos ocupa, dicha Ley indica: “Artículo 55.- Los Municipios establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuando las características y particularidades del Municipio así lo exijan, en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales.” Conclusión: Así pues, resulta claro y evidente que la instalación de un Consejo Municipal deriva de las particularidades que exijan del Municipio su instalación, mediante los acuerdos que tome el Consejo*

**Estatutal y a propuesta del Presidente Municipal.** En consecuencia, el emisor de la respuesta no enuncia el contenido del artículo 55, es decir, ni lo invoca ya sea por desconocimiento o ya sea porque no existen tales criterios pero si la instalación de los consejos, claro, sin bases para ello. Por lo que hace al cuestionamiento: “¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco” Al respecto, resulta curioso que la legislación mandate una cosa y el emisor de la respuesta, identificado como Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señale una infundada y con absoluto desconocimiento, veamos: • Se invoca el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre la invitación a personas instituciones y representantes de la sociedad civil (sic), sin fortalecer la integración formal del Consejo Municipal de Valle de Chalco. • Al efecto, es dable dar a conocer al emisor de la respuesta lo dispuesto por la **Ley de Seguridad del Estado de México, a saber: “Artículo 57.- Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal, y tomarán en cuenta la participación ciudadana. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo.”** De lo anterior, se desprende el absoluto, pleno y total desconocimiento sobre la forma de integrar y operar, en su caso, un Consejo Municipal, pues incluso en la respuesta emitida se indica que el Lic. José Luis Herrera González, Director de Gobierno Municipal funge como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, sin ninguna fundamentación ni motivación. Lo anterior es así ya que se ignora el contenido del artículo 44 de la Ley de Seguridad del Estado de México, por cuanto es el Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Intermunicipal. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01027/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintinueve (29) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación que se tiene por reproducido en este apartado y que en la parte sustantiva señala lo siguiente:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



*Luis Herrera González, Director de Gobierno Municipal funge como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, sin ninguna fundamentación ni motivación. Lo anterior es así ya que se ignora el contenido del artículo 44 de la Ley de Seguridad del Estado de México, por cuanto es el Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Intermunicipal." (sic).*

### III. OBJECCIÓN AL ACTO IMPUGNADO

**PRIMERO:** Cabe referir que el Derecho de Acceso a la Información, tiene como finalidad transparentar el ejercicio de la función gubernamental, al hacer pública la información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados.

En este sentido y atendiendo a la solicitud de información hecha por el **C.** se dio respuesta al cuestionamiento referente a: *¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México?(sic), ¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública en Valle de Chalco?(sic)* ya que se le informó que el Consejo Estatal de Seguridad Pública, Valle de Chalco, se instaló atendiendo lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente en el artículo 7, asimismo en lo que respecta al cuestionamiento se le hizo entrega de los nombres de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco, así como los cargos que ocupan cada uno de ellos.

Con base en lo anterior, se desprende que el Sujeto Público Habilitado atendió en tiempo y forma la petición que realizó el recurrente.

10/16

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



**SEGUNDO:** En el apartado de razones o motivos de la inconformidad del particular, el recurrente aclaró y precisó la información que requería, situación que no plasmó en su solicitud inicial de Información, siendo visible que se cambia el sentido de su petición.

En este caso, cabe citar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009  
Página: 2887  
Tesis: 1.8o.A.136 A  
Tesis Aislada  
Materia (s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucional autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en éste se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de

11/16

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



*máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también lo que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados– y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Cabe hacer del conocimiento a esta ponencia, que se informó al Servidor Público Habilitado del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la inconformidad del C. mismo que mediante oficio número 202K00000/SESEP/292/2013 de fecha 29 de abril del presente año, ratifica la respuesta que se le envió al particular, asimismo manifiesta que el artículo 44 al que hace referencia el recurrente en la parte final de las razones o motivos de la inconformidad no es motivo de análisis en este caso ya que dicho artículo de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la integración de los Consejos Intermunicipales, figura que es totalmente diferente a los Consejos Municipales. Se anexa oficio referido.



12/16

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**  
**COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

EXPEDIENTE: 01027/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



2013. "AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



Toluca de Lerdo, a 29 de abril de 2013  
202K00000/SESESP/292/2013

LIC. ROSARIO ARZATE AGUILAR,  
DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.  
P R E S E N T E.

En referencia a su oficio número SGG/CPyAT/DGIPyE/UI/22/2013, mediante el cual remite documentación relativa al recurso de revisión interpuesto respecto a la solicitud de información pública número 202K00000/SESESP/186/2013.

**ACTO IMPUGNADO:**

"Respuesta a la solicitud de información pública No. 00056/SEGOB/IP/2013. Ya que se solicitó los criterios y su aprobación para la instalación de consejos municipales, conforme a lo siguiente: "¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que emienda la Ley de Seguridad del Estado de México?" y "¿Quiénes integran al Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco", cuya respuesta carece de fundamentación y motivación. (sic)".

Al respecto, de la propia respuesta que se da a la solicitud de información, se advierte con toda claridad que se proporcionó al peticionario, el marco normativo aplicable, como lo es la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como la **Ley de Seguridad del Estado de México**, la cual entre otros, tiene como objeto, el de **Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación**, el Distrito Federal, los Estados y sus Municipios, además de establecer en su artículo 24, que los Consejos Municipales son parte integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, el quejoso hace referencia a que toda invocación de norma, deberá ser motivada, lo cual para el caso que nos ocupa, la obligación del Sujeto Obligado es proporcionar la información con la que cuenta de manera clara, como se hizo en la respuesta de atención a dicha solicitud.

En cuanto a lo que aduce el quejoso, en relación a que no se hace referencia al artículo 55 de la Ley de Seguridad del Estado de México, es evidente que la solicitud de información que el realizo fue textualmente la siguiente: **"¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que emienda la Ley de Seguridad del Estado de México?"**

Atenta al Artículo 55, refiere:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

VALIENTE DE RECIBO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 202K00000/SESESP/186/2013

6

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. JOSÉ VICENTE VILLADA No. III, SEGUNDO PISO, COL. CENTRO, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000 TEL/FAX 722 214 92 02, 722 213 88 67, 722 213 66 93  
www.edomex.gob.mx



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



2013. "AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

**Los Municipios establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública**, cuando las características y particularidades del Municipio así lo exijan, **en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales**.

De lo cual se desprende que el referido artículo refiere en función a qué, deberán establecerse los Consejos Municipales, no así a criterios de ningún tipo, pues **son los propios Municipios, quienes deben establecer sus Consejos de Seguridad Pública.**

Ahora bien en relación a su aseveración en cuanto a que no existen tales criterios pero si la instalación de los Consejos, sin bases para ello, como ya se ha referido, las bases para su instalación, lo son el propio marco normativo multicitado.

En cuanto a la segunda parte de su solicitud de información: "¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco".

Es importante reiterar que en relación a la Integración de dicho consejo, se informó de manera clara y precisa, el nombre de los integrantes permanentes de dicho Consejo, e incluso el cargo que dentro de dicho consejo, les fue asignado.

Ahora bien, en cuanto al fundamento jurídico, en la respuesta que se brindó al quejoso, se establece con claridad, el fundamento jurídico, a mayor ahondamiento y en atención al principio de máxima publicidad, si a lo que el peticionario pretendió referirse en su solicitud original, era a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal de Seguridad Pública, a las que refiere el artículo 57, es importante aclarar que las bases, están en análisis de los integrantes de dicho Consejo Estatal, mismas que serán sometidas a acuerdo, en la próxima sesión.

Finalmente es importante aclarar que el artículo 44, al que hace referencia en la parte final de las razones o motivos de la inconstitucionalidad, no es motivo de análisis en este caso, ya que dicho artículo de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la integración de los Consejos Inter Municipales, figura que es totalmente diferente, a la figura de Consejos Municipales, por lo cual en la respuesta otorgada originalmente, no se hace referencia alguna a dicho artículo.

*Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes*

**ATENTAMENTE**

LIC. MARIA DEL CARMEN REZA SILVA  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE

Dr. Jaime Efraín Hernández González, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.  
archiv@munimex.com

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

17/19

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



De las razones o motivos de la inconformidad que hace valer el recurrente en el Formato de Recurso de Revisión, se advierte que él desea conocer cuáles son los criterios para llevar a cabo la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública, pero como bien lo manifestó al citar el artículo 57 de la Ley de Seguridad del Estado de México, refiere las **BASES GENERALES**, no así a **CRITERIOS**, por lo que en este sentido se le aclara al recurrente que las Bases Generales, serán sometidas a acuerdo en la próxima sesión del Consejo Estatal en términos del ya citado artículo 57 que se transcribe:

*"Artículo 57.- Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal, y tomarán en cuenta la participación ciudadana. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo."*

#### IV. IMPROCEDENCIA

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la inconformidad del particular únicamente se soporta en lo que establece el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual no se encuentra debidamente argumentada, que a la letra indica:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión, cuando:*

*...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Como ha quedado debidamente acreditado, esta Unidad de Información no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del



15/16

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



particular, toda vez que entregó la respuesta observando los términos y principios legales, por lo anterior,

**A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por rendido el presente informe en tiempo y forma en mi carácter de Directora General de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno.

**SEGUNDO:** Se ratifique la respuesta que se le proporcionó al particular en todas y cada una de sus partes.

**TERCERO:** En su oportunidad, se resuelva a favor de este Sujeto Obligado el presente Recurso de Revisión, en virtud de que la respuesta se le hizo llegar al particular apegada a derecho y de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a esta dependencia, conteniendo los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos, tal y como se señala en el presente escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de abril de 2013.



  
**LIC. ROSARIO ARZATE AGUILAR**  
**DIRECTORA GENERAL**

16/16

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**  
**COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*  
*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*  
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*  
*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*  
*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae

como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:**

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** no atendió en sus términos la solicitud de información y que se invoca legislación que no tiene relación con la solicitud. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada; y*

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la siguiente información del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco que a decir del particular se instaló el 24 de enero de 2013:

1. ¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México?
2. ¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo que fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública en Valle de Chalco?

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente en cada punto:

Al atender el punto número 1:

Referente a "¿Qué criterios y en qué sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública fueron aprobados tales criterios que enuncia la Ley de Seguridad del Estado de México?"

Al respecto, es importante referir que dicho Consejo Municipal fue instalado atendiendo lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 7 dispone: "Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para... Fracción I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

Fracción II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública".

Artículo 10.- El Sistema se integrará por...

Fracción VI. Los Consejos Locales o Instancias Regionales

A su vez el artículo 34, párrafo tercero establece:

"Los Concejos Locales y las Instancias Regionales de Coordinación se organizarán, de modo que permita el cumplimiento de sus fines, tomando como base la estructura del Sistema e Integración del Consejo Nacional".

Artículo 37 Los Consejos Locales y las Instancias regionales se organizarán en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.

Por otra parte, la Ley de Seguridad del Estado de México, establece:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

Fracción II. Establecer las bases de Coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios.

Artículo 24.- El Sistema Estatal, se integra por: ....

Fracción IV. Los Consejos Municipales.

Luego entonces, se entiende que los Consejos Municipales de Seguridad Pública, son parte integrante del Sistema Nacional, y tienen como objetivo la implementación de los programas y estrategias que permitan actuar de manera coordinada para prevenir y combatir las conductas antisociales.

Por lo que hace al punto número 2:

"¿Quiénes integran el Consejo Municipal y bajo qué fundamento jurídico sesionó el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco?"

Al respecto es importante referir que además del marco legal invocado, el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hace alusión a que el Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

El Presidente y Consejeros Municipales (integrantes permanentes de dicho Consejo) son:

|                                   |                                                                              |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Jesús Sánchez Isidoro.-       | Presidente Municipal y Presidente del Consejo.                               |
| C. José Luis Galván Ramírez.-     | Síndico y Consejero Municipal.                                               |
| Dr. Adolfo Salinas Ortiz.-        | Secretario del Ayuntamiento y Consejero Municipal.                           |
| Lic. Ángel Arriaga García.-       | Director de Seguridad Pública Municipal y Consejero Municipal.               |
| Lic. José Luis Herrera González.- | Director de Gobierno Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal. |

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravios la falta de claridad en la respuesta por la interpretación inadecuada de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El impugnante advierte que no se tomaron en cuenta en la respuesta el contenido de los artículos 55 y 57 de la Ley de Seguridad del Estado de México: *“Artículo 55.- Los Municipios establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuando las características y particularidades del Municipio así lo exijan, en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales.” “Artículo 57.- Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal, y tomarán en cuenta la participación ciudadana. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo.”* Por lo que la instalación de un Consejo Municipal deriva de las particularidades que exijan del Municipio su instalación, mediante los acuerdos que tome el Consejo Estatal y a propuesta del Presidente Municipal. Asimismo, sostiene que en la integración del Consejo se hace sin ninguna fundamentación y motivación ya que en la respuesta se indica que el Lic. José Luis Herrera González, Director de Gobierno Municipal funge como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.

Ahora, por cuestión de método en el siguiente considerando se analizará la interrogante número 2 de la solicitud y posteriormente la primera.

**CUARTO.** Antes de abordar el asunto particular, este Pleno estima necesario establecer el marco jurídico que rige el procedimiento impugnativo en materia de derecho de acceso a la información pública.

Así, de acuerdo con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada, para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.-** *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*  
*I. Se les niegue la información solicitada;*  
*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogado; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

**II. Acto impugnado,** *Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Si bien los requisitos formales en la interposición del recurso de revisión se ven superados al utilizar el sistema electrónico ideado para tal fin (**SAIMEX**) y los formatos aprobados por este Instituto; los requisitos de fondo o sustanciales como lo son el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad son elementos que sustentan la inconformidad del recurrente y le indican al órgano resolutor las causas por las que se está disconforme con la respuesta.

Es decir, para que un órgano con funciones jurisdiccionales pueda conocer y resolver sobre una cuestión controvertida se requiere que el quejoso o agraviado exprese el acto de autoridad que le causó perjuicio y enuncie los motivos por los que considera que dicho acto afectó su esfera de derechos.

Para comprender mejor los alcances de estos requisitos sustanciales es necesario remitirnos al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Esta disposición constitucional entraña el principio de legalidad de todos los actos de autoridad; esto es, las autoridades al emitir cualquier acto, determinación e incluso omisión deben hacerlo con base en una ley vigente que establezca expresamente las atribuciones y facultades que tiene para su pronunciamiento.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, los actos de autoridad *“Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y con base en disposiciones legales o de facto, pretender imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”*

De este modo, los actos de autoridad son los llevados a cabo por instituciones que por disposición legal o de facto tienen la facultad de afectar la esfera de derechos de los gobernados, aún en contra de la voluntad de estos últimos.

Ahora, en contra de los actos de autoridad se ha establecido un sistema de medios de impugnación en cada materia para que el gobernado pueda válidamente corregir, revocar, modificar o anular los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades que violenten su esfera de derechos.

En materia de transparencia y acceso a la información pública en esta entidad federativa, el legislador ha establecido en la ley de la materia un proceso impugnativo de los denominados doctrinariamente *“autónomos”*; toda vez que a través de la interposición del recurso de revisión, los particulares inician una relación jurídico procesal con este Instituto, con el fin de que el Pleno resuelva sobre la legalidad del acto de autoridad y, en su caso, lo modifique o revoque.

Sin embargo, para que este órgano con funciones jurisdiccionales se pronuncie al respecto, es indispensable que los particulares manifiesten el acto de autoridad que a su juicio les causa perjuicio; es decir, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia, los particulares se deben referir a la respuesta o a la negativa de respuesta de parte del Sujeto Obligado que corresponda.

Por otro lado, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación con el acto de autoridad que lo motiva.

En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Ahora, en el asunto que nos ocupa, el particular requirió conocer quiénes integran el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco a lo que el **SUJETO OBLIGADO** respondió lo siguiente:

El Presidente y Consejeros Municipales (integrantes permanentes de dicho Consejo) son:

|                                   |                                                                              |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Jesús Sánchez Isidoro.-       | Presidente Municipal y Presidente del Consejo.                               |
| C. José Luis Galván Ramírez.-     | Síndico y Consejero Municipal.                                               |
| Dr. Adolfo Salinas Ortiz.-        | Secretario del Ayuntamiento y Consejero Municipal.                           |
| Lic. Ángel Arriaga García.-       | Director de Seguridad Pública Municipal y Consejero Municipal.               |
| Lic. José Luis Herrera González.- | Director de Gobierno Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal. |

Sin embargo, el **RECURRENTE** se agravia porque estima que dicha integración se hace sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Seguridad del Estado de México ya que se indica que el Lic. José Luis Herrera González, Director de Gobierno Municipal funge como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.

De lo anterior se advierte que el **RECURRENTE** no impugna la respuesta en términos de la ley de transparencia; es decir, no expresa disconformidad porque se le haya negado la información, que ésta sea incompleta o que no corresponda con su solicitud y tampoco hace manifestación alguna sobre el porqué estima que la información es desfavorables a la solicitud presentada.

En esta parte del agravio, el **RECURRENTE** se inconforma por la forma en que se encuentra integrado el Consejo, que según su dicho, se hizo en contravención a una disposición de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En esa tesitura, es oportuno precisar que en términos de los artículos 60 fracciones VII y XXV y 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Pleno de este Instituto tiene las atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares dentro del plazo de treinta días hábiles y ordenar a los sujetos obligados la entrega de la información:

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

...

*XXV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;*

**Artículo 75.-** *Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.*

Sin embargo, dentro de las atribuciones y funciones que tiene legalmente encomendadas este Instituto no se encuentra el de pronunciarse sobre el contenido de los documentos entregados o sobre la forma en que la información fue generada por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

En ese sentido, este Pleno no tiene facultad legal para analizar la veracidad, contenido o autenticidad de los documentos entregados o de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, atento a que la materia del recurso de revisión se reduce únicamente a garantizar que la institución pública haga entrega de los documentos solicitados que obren en sus archivos, información ésta que tiene la presunción de ser verdadera por haber sido emitida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones.

Por estas consideraciones, resulta **infundado** esta parte del motivo de inconformidad planteado.

**QUINTO.** Por otro lado, el **RECURRENTE** se agravia ante la falta de claridad en la respuesta y por la interpretación inadecuada de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la omisión de fundamentar su respuesta en la Ley de Seguridad del Estado de México.

De estos motivos de inconformidad se advierte que el particular se duele por la falta de una debida fundamentación y motivación; es por ello que se hace necesario precisar que en términos del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus

atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra *“Garantías Constitucionales del Proceso”*, refiere que ***“...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”***

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o

motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, para determinar si la respuesta se otorgó sin la debida fundamentación y motivación se hace necesario analizar el marco constitucional y jurídico que rige la creación de los Consejo Municipales de Seguridad Pública en esta entidad federativa.

Así, el artículo 21, párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone lo siguiente:

**Artículo 21. ...**

...

***La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.***

...

Esta disposición constitucional le otorga a los tres niveles de gobierno la función de la seguridad pública, misma que implica la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como la imposición de sanciones por infracciones administrativas, dentro del ámbito de competencia de cada uno.

Para el cumplimiento de sus funciones, las diferentes instituciones encargadas de la seguridad pública, deberán sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y **tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 4.-** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

**La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**Artículo 8.-** La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución establece para las instituciones y autoridades que integran el Sistema.

**Artículo 10.- El Sistema se integrará por:**

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;

IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

El Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

**Artículo 34.- En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.**

**En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa.** En el caso del Distrito Federal, participarán los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

Los Consejos Locales y las Instancias Regionales de Coordinación se organizarán, de modo que permita el cumplimiento de sus fines, tomando como base la estructura del Sistema e integración del Consejo Nacional.

Los Consejos Locales determinarán su organización y la de las Instancias Regionales de Coordinación correspondientes en términos de esta Ley.

**Artículo 39.-** *La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

...

**B....**

...

*Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.***

De estos numerales se puede deducir que la instauración de un Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene por objeto hacer efectiva la función constitucional de brindar seguridad pública a los habitantes del territorio nacional, para ello se establecen competencias en los tres niveles de gobierno (Federal, Estatales o Distrito Federal y Municipales) y bases de coordinación entre los mismos. Sin embargo, la coordinación entre ellos debe darse con pleno respeto de las atribuciones particulares de cada instancia

Asimismo, se determina que en el Distrito Federal y en los Estados de la República se establezcan Consejos Locales que serán los encargados de coordinar, planear e implementar el sistema nacional en cada entidad federativa, así como dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas dictadas por el Consejo Nacional.

Para completar la coordinación entre los tres niveles, se establece que en los Consejo Locales (Estados y Distrito Federal) deben participar los municipios, en los términos y condiciones que las leyes locales dispongan. Esto es, las leyes que las legislaturas locales emitan en materia de seguridad pública deben establecer las bases de coordinación entre el estado y sus municipios para brindar un mejor servicio en materia de seguridad pública.

Ahora, toda vez que la ley federal la delega a las leyes locales el establecimiento de las bases de coordinación entre el estado y sus municipios, en el Estado de México deviene aplicable la Ley de Seguridad del Estado de México.

De este modo, los artículos 1, 24, 55, 56, 57 y 58 de la **Ley de Seguridad del Estado de México** establecen las bases de coordinación y las competencias del estado y los municipios en materia de seguridad pública, así como la instauración de los Consejos Estatal, Intermunicipales y Municipales, cada uno con estructura y atribuciones diferenciadas:

**Artículo 1.-** *Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:*

- I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;*
- II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;*
- III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y*
- V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.*

**Artículo 24.- El Sistema Estatal, se integra por:**

**I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;**

*II. El Secretariado Ejecutivo;*

*III. Los Consejos Intermunicipales; y*

**IV. Los Consejos Municipales.**

*Los servidores públicos del Sistema Estatal serán considerados como personal de seguridad pública de confianza, y deberán someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.*

**Artículo 55.- Los Municipios establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuando las características y particularidades del Municipio así lo exijan, en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales.**

**Artículo 56.- Los Consejos Municipales tendrán por objeto:**

*I. Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno.*

*II. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

**Artículo 57.- Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal, y tomarán en cuenta la participación ciudadana. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo.**

**Artículo 58.-** Los Municipios, previo acuerdo aprobado por sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Gobierno Estatal en materia del servicio público municipal de seguridad pública, que comprende policía preventiva, de tránsito y de protección civil, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115 fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 77 fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal y 39 penúltimo párrafo de la Ley General.

*En el caso de que el Municipio haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función de seguridad pública, se integrará en el Consejo Municipal el representante que designe el Secretario.*

De estos artículos se destaca que los Consejos Municipales se encargan de planear, coordinar y supervisar las acciones, programas y políticas en materia de seguridad pública dentro del territorio municipal, así como dar seguimiento a los acuerdos y demás disposiciones emitidas por los consejos nacional, estatal e intermunicipal, en aquello que le compete desarrollar.

Sin embargo, la creación de un Consejo Municipal no se da en automático, sino que deben actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 55 y 57 de la ley en análisis.

En efecto, un municipio puede establecer su Consejo Municipal de Seguridad Pública cuando lo proponga el Presidente Municipal al Consejo Estatal y las características y particularidades del municipio así lo exijan; es decir, cuando se colmen las siguientes hipótesis normativas:

- Por la incidencia delictiva.
- Por factores criminógenos
- Por las circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal.

De este modo, para la instauración de un Consejo Municipal de Seguridad Pública se requiere de un acuerdo general emitido por el consejo estatal y se integrará conforme a las bases generales que adopte el mismo consejo aunque de acuerdo a la ley, el Presidente Municipal será indefectiblemente el Presidente del Consejo Municipal.

En esa tesitura, en el asunto que nos ocupa el particular solicitó conocer los criterios y la sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el que se aprobaron los mismos para que se instalara el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco; asimismo solicitó conocer el marco jurídico en el que se sustentó la sesión de dicho consejo municipal.

Del análisis de la respuesta frente a la solicitud, este Pleno advierte que efectivamente, tal y como lo expresa el **RECURRENTE** en los motivos de inconformidad, la respuesta adolece de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así porque la solicitud es muy concreta y se basa en documentos (acuerdos) que debe poseer el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones y la respuesta se sustenta en disposiciones generales de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ley federal que no dispone sobre la creación de consejos municipales sino de consejos estatales o locales; además de ello, al invocar la Ley de Seguridad del Estado de México no precisa los artículos aplicables al motivo de la solicitud; es decir, aquéllos que dan las directrices para la integración de los Consejos Municipales.

Conforme a lo anterior, este Órgano Resolutor estima **fundado** el motivo de inconformidad que se analiza, por lo que se **revoca** la parte de respuesta otorgada con relación a la fundamentación y motivación expuesta.

**SEXTO.** Ahora, para determinar lo conducente respecto de la información solicitada, es preciso establecer el marco constitucional y legal que rige el derecho de acceso a la información pública como un derecho de acceso a los documentos que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

De este modo, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

...

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***

...

**Artículo 5.-...**

...

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.*** *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

***Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.***

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.***

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

...

***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información

contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**V. Información Pública:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

**XV. Documentos:** *Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

**Artículo 3.-** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 11.-** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

**Artículo 41.-** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean por la circunstancia que sea.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Ahora, en el asunto que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** no niega la instauración del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco; por el contrario, en la respuesta proporciona los nombres y cargos de sus integrantes. Por lo que se tiene por asumida la competencia para poseer la información solicitada.

Asimismo, es oportuno precisar que el particular al solicitar los **críterios**, la sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el que se aprobaron para que se instalara el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco y el marco jurídico aplicable para que este órgano sesione, se refiere a las “*características y particularidades del Municipio*” que dispone el artículo 55 de la Ley de Seguridad del Estado de México (incidencia delictiva, factores criminógenos y demás circunstancias) que se plasman en los acuerdos generales del Consejo Estatal de Seguridad Pública; así como a las “*bases generales*” que dispone el artículo 57 de la misma ley; bases que también se contienen en un acuerdo adoptado por el Consejo Estatal.

En efecto, como quedó precisado en el considerando anterior, para la instauración del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco fue necesario un acuerdo general emitido por el Consejo Estatal en el que se especificaran las características y peculiaridades exigidas por la ley para instituir el consejo en ese municipio, así como en el establecimiento de bases generales por parte del mismo Consejo Estatal para normar su integración.

Acuerdos generales que debieron ser aprobado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y que debe poseer el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los numerales CUARTO y DÉCIMO del **Estatuto del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veinticuatro de mayo de dos mil doce:

**CUARTO. Serán atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:**

...

**IV. Emitir los acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;**

**V. Dictar los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública aplicables en la Entidad Federativa;**

...

**DÉCIMO. El Secretario Ejecutivo, como titular del órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, así como ejecutor de los acuerdos del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:**

**I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y, en su caso, del Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;**

...

**VIII. Compilar toda la documentación relativa a las sesiones del Consejo Estatal;**

...

**XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Seguridad Pública, por cuanto hace a los fines del Sistema Estatal e informar sobre su incumplimiento al Consejo Estatal de manera inmediata;**

...

**XXIV. Vincular el Consejo Estatal con el Consejo Municipal o con el Consejo Intermunicipal y establecer mecanismos de cooperación y coadyuvancia para el cumplimiento de sus objetivos;**

**XXV. Recabar y sistematizar la información sobre el Consejo Intermunicipal y el Consejo Municipal;**

...

De este modo, corresponde al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno compilar la documentación relativa a los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública; así como dar seguimiento a dichos acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general que este órgano emita.

De igual forma es el vínculo entre el consejo estatal y los municipales o intermunicipales para una adecuada cooperación, además de que se encarga de recabar la información que estos consejo le envían.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno que ante la interposición del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe de justificación precisa lo siguiente:

De las razones o motivos de la inconformidad que hace valer el recurrente en el Formato de Recurso de Revisión, se advierte que él desea conocer cuáles son los criterios para llevar a cabo la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública, pero como bien lo manifestó al citar el artículo 57 de la Ley de Seguridad del Estado de México, refiere las **BASES GENERALES**, no así a **CRITERIOS**, por lo que en este sentido se le aclara al recurrente que las Bases Generales, serán sometidas a acuerdo en la próxima sesión del Consejo Estatal en términos del ya citado artículo 57 que se transcribe:

*"Artículo 57.- Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal, y tomarán en cuenta la participación ciudadana. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo."*

Por lo que con base en lo anterior, este Pleno ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva para localizar los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública siguientes:

1. Acuerdo en el que se establecen las bases generales para normar la integración de los Consejo Municipales de Seguridad Pública.
2. Acuerdo en el que se especifican las características y peculiaridades exigidas por el artículo 55 de la Ley de Seguridad del Estado de México para establecer el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Valle de Chalco.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y sólo en caso de no localizarla, **se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que disponen:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

*I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*

*II. El responsable o titular de la unidad de información; y*

*III. El titular del órgano del control interno.*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

***I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;***

***II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

***...***

***VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.***

De estos numerales se destaca que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el **RECURRENTE**; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas administrativas involucradas con la materia de la solicitud de información. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

**1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**, tal y como fue señalada en párrafos anteriores.

**2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**:

**CUARENTA Y CINCO.-** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 0004-11 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil once:

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información **no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la**

*certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

***Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:***

***1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o***

***2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.***

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

*Precedentes:*

*00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*

*01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

*01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.*

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el recurso y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

**SEGUNDO. SE ORDENA** la realización de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** para localizar **LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SIGUIENTES:**

**ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES PARA NORMAR LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJO MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ACUERDO EN EL QUE SE ESPECIFICAN LAS CARACTERÍSTICAS Y PECULIARIDADES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ESTABLECER EL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VALLE DE CHALCO.**

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas involucradas con la solicitud de información pueden surgir dos actos:

**QUE SE LOCALICE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTE CASO SE HARÁ LA ENTREGA DE LA MISMA.**

**QUE NO SE LOCALICE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN ESTE SUPUESTO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEBERÁ RESOLVER LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y NOTIFICARLA AL RECURRENTE Y A ESTE PLENO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01027/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO